

> DELITO: DESPOJO. VÍCTIMA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del toca penal oral número 15/2021-1-17-OP, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución de No Vinculación a Proceso de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal número JC/116/2020, instruida en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la probable comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO:

- 1. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte el Juzgador de Control dictó resolución determinando No Vincular a Proceso a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la probable comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 2. Inconforme con la anterior determinación, el pasado veintidós de octubre de dos mil veinte la fiscalía interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso que fue admitido por el Juzgador Primigenio el veintitrés de los relatados, ordenando la notificación de las partes.
- **3.** Mediante escrito de seis de noviembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de víctima, manifestó su adhesión al recurso de apelación interpuesto por la fiscalía.

**4.** Remitido el recurso y las actuaciones correspondientes, fue admitido por esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número **15/2021-1-17-OP**, para su estudio correspondiente y dictado de la resolución lo que ahora se hace bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

- I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, sobre el que esta Sala ejerce jurisdicción
- II. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la no vinculación de los imputados a proceso, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.
- III. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE. La Licenciada Vanessa de la Paz Rodríguez González, en calidad de **Agente del Ministerio Público** se encuentra



**DELITO**: DESPOJO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

legitimada para interponer el recurso precitado, por ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que precisamente del audio y video remitido se advierte que fue precisamente la citada funcionaria quien compareció a la audiencia inicial y su continuación, esta última en la que se emitió la resolución aquí combatida.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por la fiscalía en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el diecinueve de octubre de dos mil veinte, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha, así, los tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, iniciaron para el presente el veinte y fenecieron el veintidós de octubre de dos mil veinte, por lo que al haberse presentado el recurso en esta última data se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

V. ACTO IMPUGNADO. Se señala como acto impugnado, la resolución emitida el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en la carpeta técnica JC/116/2020 por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos.

 participación en la comisión del delito de **DESPOJO**, en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Cabe señalar que al tener a la vista las actuaciones del Toca Penal en que se interviene, el **Juzgador de Control**, remitió mediante oficio registro en audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, agregó además las constancias de notificación que ordenó efectuar a las partes y el escrito de agravios presentado por el recurrente al interponer el recurso de apelación; con lo cual se constata que realmente fue impugnada la resolución aludida.

Sin que para el caso será materia de análisis la adhesión que al efecto pretende realizar \*\*\*\*\*\*\*\* mediante escrito de seis de noviembre de dos mil veinte, al tenor de que la recurrente omite establecer alegatos tendientes a desvirtuar lo sostenido por la Juzgadora al emitir el auto de no vinculación a proceso, con independencia de que el mismo resulta extemporáneo, pues pese a referir la víctima que no había recibido notificación alguna relativa hacerle del conocimiento el recurso de apelación obra en constancias el notificador del Juzgado primigenio hizo del conocimiento de \*\*\*\*\*\*\* el citado recurso el pasado veintitrés de octubre de dos mil veinte, de ahí que, conforme al artículo 473 de la Ley Nacional Adjetiva de la materia, contaba con el plazo de tres días, por lo que, tomando en consideración la data de notificación el plazo venció el veintiocho de octubre de dos mil veinte. consecuentemente tenemos que su adhesión además resulta extemporánea.



**DELITO**: DESPOJO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

VI. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la no vinculación a proceso decretada en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su probable participación en la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo 19 Constitucional que a letra dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...".

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a)El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- **c)**Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; y,
- **d)** Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso.

Así que, antes de analizar los conceptos de agravio, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo.

Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra cita:

## Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- **I.** Se haya formulado la imputación;
- **II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.



**DELITO**: DESPOJO.

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Ahora bien, una vez tomados en cuenta los requisitos establecidos por la ley de la materia y los datos de prueba que incorporó la fiscal, la Jueza natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones no se actualizaba el delito de Despojo, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ni en su caso la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, por lo cual dicto **Auto de No Vinculación a Proceso** en su favor.

VII.- DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Por cuestión de método es atendido lo aducido por la recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis:

Registro No. 196477

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

VII, Abril de 1998 Página: 599 Tesis: VI.2o. J/129 **Jurisprudencia** 

Materia(s): Común

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

> Novena Época Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

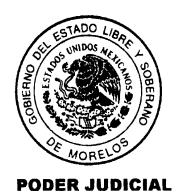
Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

La resolución impugnada será analizada por este Cuerpo colegiado garantizando la legalidad de la misma y los derechos fundamentales tanto de los imputados como de la víctima que se encuentran reconocidos y consagrados en la constitución Federal, en los Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en leyes que emanan de aquellos.



\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. **DELITO**: DESPOJO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Así, en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones sustanciales que deban repararse, mediante la modificación o revocación del acto, o en caso contrario confirmar la resolución según lo previsto por el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.

VIII. Conforme al orden establecido corresponde al análisis de los agravios hechos valer por la fiscalía, desprendiéndose de su escrito que establece un ÚNICO AGRAVIO, sin embargo, se advierten diversos motivos de disenso, a saber:

- Refiere que no fueron debidamente valorados por la A quo los antecedentes, toda vez que con ellos si se acreditaba la posesión del bien inmueble por parte de la víctima.
- Que les fue negado al valor probatorio a los informes de la policía de investigación criminal en los que se plasmó las manifestaciones de la imputada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y las cuales no pueden considerarse como de autoincriminación.
- Que no fueron debidamente valoradas las declaraciones vertidas por los imputados en audiencia de diecinueve de octubre de dos mil veinte, así como el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de esta última de la que se desprende que ella fue la que introdujo a los imputados al predio materia de disputa, porque es de su propiedad. Con lo que se rompió el principio de igualdad de las partes.

 Que la A quo no realizó una valoración integral y armónica de los antecedentes vertidos por la fiscalía.

Motivos de disenso que devienen de **infundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En audiencia de catorce de octubre de dos mil veinte, la fiscalía formuló imputación en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como las personas que despojaron a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del predio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, tal como lo advirtió la A quo, dicha formulación de imputación carece de los requisitos que exige el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que dispone:

Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la por haberse ordenado audiencia inicial. comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Así, el citado numeral dispone que la fiscalía al momento de formular imputación deberá establecer entre



**DELITO**: DESPOJO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

otros elementos la **FECHA**, **LUGAR Y MODO DE COMISIÓN DEL DELITO**, empero, en el presente tenemos que la fiscalía se limita a narrar las circunstancias que refirieron la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esto es, que el 25 de enero de 2018, el testigo recibió una llamada por parte de una vecina informándole que unas personas se habían metido a su predio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que al encontrarse fuera del Estado, fue hasta el día siguiente, es decir, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando llegan al paraje sin que hubieran llegado al domicilio materia de disputa ante la advertencia del comité de vigilancia de no acercarse al predio por su seguridad, toda vez que se encontraban personas armadas y accionado armas de fuego.

Considerando la fiscalía que dicha acción encuadra en la descripción legal prevista en el artículo 184, fracción II del Código Sustantivo de la materia, que cita:

"Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

*l.-*

II.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro; ..."

Sin que se haya ocupado la fiscalía en establecer que acción específicamente desplegaron los imputados, no obstante, acertadamente la A quo analizó todas las acciones a que dicha segunda fracción se refieren, y pese a ello sostuvo que no se acreditaba el hecho que la ley señala como delito que fue imputado.

Así, la deficiencia en la formulación de imputación se sostiene partiendo del hecho de que tal y

como lo establece la A quo conforme a lo narrado por la víctima y testigo, en primer término no quedó ni indiciariamente establecido que a partir de qué fecha les fue impedido el disfrute del bien inmueble y por quienes, toda vez que conforme a los deposados referidos en ningún momento tanto la víctima o el testigo -su cónyuge- intentan ingresar al bien de su posesión para que se determine materialmente la fecha de comisión del ilícito, aunado a que cobra relevancia y debe subrayarse lo relativo a la notificación de 16 de enero de 2018 practicada por el Comisariado de Bienes Comunales de Huitzilac, a través del cual se informa a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que no puede hacer uso de la posesión del inmueble toda vez que manifestó que hasta no llegar a una conciliación del problema no se podía hacer uso de la propiedad.

Lo anterior resulta trascendente para el caso, al tenor de que si bien pudiera considerarse que la posesión del inmueble ubicado en\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la detentaba precisamente la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, existe duda de si para el veinticinco de enero de dos mil dieciocho quien se dice víctima continuaba en posesión del predio al tenor de la notificación que le fue realizada por el Comisariado de Bienes Comunales de Huitzilac, pues no debe perderse de vista que precisamente el bien jurídico que se protege en el delito de DESPOJO lo es la posesión, por lo que si para el veinticinco de enero de dos mil dieciocho -sin conceder que fuera la data en que se impidió el disfrute del predio- quien se dice víctima ya no era poseedora física y material del predio se puede considerar incluso atípica la conducta que atribuye la fiscalía.

Ya que contrario a lo que refiere la fiscalía para el caso y conforme a las datas que refirió en la formulación de imputación resulta trascendente aun indiciariamente establecer que la víctima ostentaba la posesión física y



**DELITO**: DESPOJO.

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

material del predio, misma que se infiere ya no tenía \*\*\*\*\*\*\*\* derivado de la comunicación que al efecto le realiza el Comisariado de Bienes Comunales de Huitzilac, Morelos, en la que precisamente le fue informado que no podía hacer uso (poseer) del predio.

No obstante lo anterior, no existe certeza de la data en que supuestamente ocurrió el hecho tomando en consideración que como se dijo la víctima no acudió directamente al predio a constatar que efectivamente se encontraba ocupado o que se le impidiera el ingreso, y si bien pudiera considerarse para este estadio procesal como cierta dicha data, lo cierto es que conforme a las denuncias y entrevistas de la victima la misma desconoce quien o quienes le impiden el ingreso y por consecuencia uso del predio, primeramente por no haber estado presente el día en que supuestamente ocurrió el hecho, y en segundo porque a pesar de que existen diversos antecedentes que infieren un posible activo, es no corresponde a las personas que hasta el momento tienen la calidad de imputados.

Ahora bien, por lo que hace a la valoración de los antecedentes de investigación vertidos por la fiscalía relativo a los informes de investigación policial el primero de 15 de octubre de dos mil dieciocho realizado por el agente Jorge Alberto Gómez León, en tanto, el segundo de 12 de julio de 2019, realizado por el agente José Manuel Santos Gallardo, sostiene la fiscalía que no se trataba de entrevistas sino informes de investigación en la que los agentes buscaban recabar datos para individualizar a las personas y en las que bajo su lógica determinaron plasmar lo que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* les manifestó de manera libre y espontanea, lo que a su consideración no es una confesión, contrario a ello, se comparte el criterio de la A quo, respecto de que cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante

autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se pretenda justificar la misma, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoincriminatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales.

Corrobora lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2014522, que al rubro y texto dispone:

"DECLARACIÓN **AUTOINCRIMINATORIA** DEL IMPUTADO. **RENDIDA** ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE **PROBATORIO** VALOR CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA **INTRODUCIDO** FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del



DELITO: DESPOJO.
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado".

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, al evidenciarse que los informes de investigación policial resultan violatorios de derechos humanos de quien resulta imputada, en términos del artículo 264 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, debe declararse su nulidad y por lo tanto no serán motivo de valoración.

En ese orden de ideas, excluidos dichos antecedentes, no existe antecedente diverso que aun de manera indiciaria evidencie la posible participación de \*\*\*\*\*\*\*\*\* en el hecho delictivo imputado, lo que denota una deficiente investigación de la fiscalía pues incluso de los antecedentes se presume en su caso la posible participación de la diversa persona investigada de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mas no así de los aquí imputados.

En resumen, la A quo analizó y valoró cada uno de los antecedentes vertidos por la fiscalía conforme lo establece nuestra legislación nacional, dejando sentadas las consideraciones bajo las cuales les concedía o negaba valor, lo que la llevó a emitir un Auto de No Vinculación a Proceso en favor de los imputados, mismas que se comparte por este Cuerpo Colegiado, de ahí que resulten infundados los motivos de agravio esgrimidos.

Por último, por lo que hace a la valoración de las declaraciones de los imputados \*\*\*\*\*\*\*\*, se considera en primer término que pese a sostener ambos que se encontraban ocupando el bien inmueble materia de la presente, ello atiende a una posesión que en el ámbito civil se le conoce como posesión precaria, toda vez que sin mayor formalidad se otorgó la posesión de buena fe a los mismos por parte de quien también se dice propietaria, esto es, por \*\*\*\*\*\*\*, quien compareció a la sala de audiencias a rendir su declaración y quien tal como lo sostiene la fiscalía fue la persona que sostuvo prestó el inmueble ubicado en\*\*\*\*\*\*\*, a los aquí imputados, por lo que dicha declaración fuera de perjudicar a los imputados como lo pretende la fiscalía los beneficia, toda vez que confirma la circunstancia de que es en base a dicha posesión -precariaque los imputados se encontraban usando el predio.

Así, no debe perderse de vista que, de acuerdo a los antecedentes vertidos por la fiscalía y el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se asume que existe un problema con relación a la titularidad del inmueble materia de la presente, en el que ha intervenido el Comisariado de Bienes Comunales de Huitzilac, Morelos.

Sentado lo anterior, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Tripartita al devenir de infundados los



\*\*\*\*\*\*\*

**DELITO**: DESPOJO. **VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; es de resolver; y,

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución materia de alzada emitida el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en la que se determinó No Vincular a proceso a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por su probable participación en la comisión del ilícito de **DESPOJO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

SEGUNDO. Engrósese a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido a la Juez de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, que actuó en la causa penal número JC/116/2020, remítase copia autorizada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se ordena la notificación de esta resolución a las partes técnicas y procesales, es decir, imputados, defensa particular, fiscal, víctima y asesor jurídico; lo anterior con fundamento en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS, Maestro en Derecho CARLOS IVAN ARENAS ÁNGELES, Presidente de la Sala, y Maestro en Derecho MANUEL DIAZ CARBAJAL, Magistrado Titular de la Ponencia Diecisiete e integrante de la Sala, comisionado para el despacho de la Ponencia Uno, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como las prórrogas de dicho despacho mediante Sesiones de Pleno Extraordinarias de fechas veintiocho de octubre, siete de diciembre de dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, teniendo el carácter de ponente el último de los nombrados.

VOTO CON SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, EN LA SENTENCIA DE MAYORÍA EMITIDA EN EL TOCA PENAL 15/2021-1-17-OP, AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CONTRA DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL JC/116/2020.



**DELITO**: DESPOJO.

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

1) El que esto suscribe <u>comparte en su totalidad</u> <u>el sentido del proyecto emitido</u>, sin embargo considera que el <u>presente recurso debió resolverse en audiencia pública – telemática-</u>, por las siguientes consideraciones de Derecho.

**2)** Conforme lo disponen los ordinales 476¹ y 477² de la Ley Procesal de la materia, con independencia de que exista la manifestación de las partes de realizar alegatos aclaratorios. Respetando así una de las características del sistema acusatorio que lo es la oralidad.

3) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, que si bien no es emitida por un Tribunal Colegiado de este Circuito, sirve como criterio orientador:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO). El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). Página: 2004

aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."



\*\*\*\*\*\*\*\*

**DELITO**: DESPOJO. **VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

4) No menos importante es resaltar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 25/2018, de donde se advierte la relevancia del uso de los medios tecnológicos, como la videoconferencia, para garantizar la presencia de las partes en las audiencias respectivas, pues la normatividad federal aplicable al proceso penal acusatorio y oral prevé la existencia de dichos mecanismos para el desahogo de diligencias y rendición de declaraciones.<sup>4</sup>

5) Siendo relevante lo resuelto también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su determinación 01/2020, donde en protección de Derechos Humanos a sectores vulnerables, específicamente el de la salud, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, es necesario tomar medidas que encaminen a que se respeten las características del sistema acusatorio oral, esto mediante la celebración de videoconferencias, lo que genera la transparencia y publicidad de las resoluciones que se emitan.

**6)** Sin que se pase por alto, el hecho de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante acuerdo 019/2020, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, se aprobó el uso de la videoconferencia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de los artículos 51 y 450 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su sequimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto". "Artículo 450. Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba".

como método alternativo para el desahogo de la audiencia de apelación en el sistema acusatorio adversarial.

**7)** Por las anteriores consideraciones, se emite el presente voto, mismo que deberá ser parte integral de la resolución dictada.

Así lo resuelve el Magistrado CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

La presente firma corresponde al voto con salvedad emitido en el Toca Penal **15/2021-1-17-OP**, causa penal **JC/116/2020**.
CIAA/SANZ/BSR